

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**“Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se ordena el archivo definitivo”**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N°.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, en concordancia con los Decretos 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y...

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165126-0269-2016, donde obra queja N° 2669 del 07 de junio de 2016, interpuesta por los señores **AURI URAN RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 39.402.472 y **MANUEL BRICEÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.373.980, por afectación a los recursos suelo, flora, paisaje y agua en el sentido que éste se encuentra utilizando una excavadora.

*“que afecta el cauce de una quebrada en límites de los predios Cancún y Bellavista, está abriendo el canal con el propósito (presunto) de modificar el cauce de la quebrada y cambiar las condiciones hidráulicas naturales. Con la maquina han cortado mangle y otras especies arbóreas. También se ha afectado la fauna: sábalos y otros peces, así como babillas, oso*

**Por el cual se cierra una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

*perezoso, aves, entre otros. Remoción de suelos por construcción de canales. Lo anterior se hace sin el permiso de los dueños de los predios".*

**SEGUNDO:** Con el fin de corroborar los hechos se aperturó indagación preliminar mediante Auto 200-03-50-06-0453-2016 del 21 de septiembre de 2016 donde se contempló adelantar los trámites necesarios para la identificación o individualización del (los) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso flora.

**TERCERO:** Personal de la Corporación realizó informes técnicos con consecutivo **N°1245** del 26 de julio de 2016, en este último se indicó lo siguiente:

**Desarrollo Concepto Técnico**

*El día 13 de junio de 2016 se realizó visita técnica a las fincas Cancún y Bellavista con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto de la denuncia radicado CITA 8475; en la misma se evidenció lo siguiente:*

*Lo primero que se observó, en el camino hacia la finca Cancún fue la presencia de una excavadora CASE (probablemente de la serie CX) con número de chasis 9030B en la ribera de una fuente agua superficial. Valga aclarar que mientras se duró la visita, la máquina no estuvo en funcionamiento.*

- *Se identificó el sitio por donde ingresó la maquina hasta el río.*
- *Se observó material acumulado en las márgenes del río, no queda claro en este momento las pretensiones del trabajo con la excavadora.*
- *En la finca Cancún se caminó hasta la orilla del caño en donde se observó la vegetación presente: mangles, helecho y su fauna asociada (lagartos, aves); no se evidencian alteraciones en esta parte del ecosistema aún.*
- *Al conversar con la persona encargada en la finca Cancún, ésta informa que la infracción se realiza desde hace unos 10-12 días (comenzaron aproximadamente el 1 de junio de 2016) de 2016.*
- *Se ha identificado al presunto infractor como el señor Jairo Echeverry de la parcelación Nueva Pampa.*
- *El análisis cartográfico 400-08-02-02-1067-2016, el cual hace parte integral de este informe, muestra que el área de la infracción se encuentra en la categoría Producción Sostenible Agrícola, es decir las áreas con cultivos agrícolas mixtos permanentes y monocultivos permanentes como banano, plátano, yuca, maíz, piña que hacen parte o tienen potencialidad para vincularse al sistema agroindustrial, así como para la elaboración de productos y subproductos tales como biocombustibles que generen un valor agregado y Recuperación de ecosistemas estratégicos, es decir área que presentan diverso grado de deterioro y cuya capacidad de autorregulación se ha venido perdiendo, de lo que será el futuro Plan de Ordenación y Manejo Integrado -POMI- de la Unidad Ambiental Costera -UAC- Darién.*

**Conclusiones:**

*Teniendo en cuenta las coberturas presentes y la geomorfología, el sitio en cuestión está por fuera de los terrenos de bajamar de la UAC Darién.*

*Se evidenció una clara infracción ambiental, en el sentido que el presunto infractor: Jairo Echeverry, está excavando una fuente de agua superficial sin el debido permiso por parte de CORPOURABA, quien es la competente para otorgar o negar dicha autorización.*

*Acorde con la zonificación de lo que será el POMI UAC Darién, el dragado o relimpia de cauces es una actividad que no está contemplada dentro de la reglamentación; es decir que no está prohibida, por lo que CORPOURABA podría otorgar o negar el permiso acorde con la documentación que allegue el usuario.*

**Por el cual se cierra una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

*Hay una clara perturbación a la propiedad privada por parte de los representantes de la parcelación Nueva Pampa, toda vez que sin permiso del propietario de la finca Bellavista ingresaron una retroexcavadora a su predio para realizar labores de excavación en el caño ubicado en las coordenadas descritas en el ítem 5 de este informe técnico.*

**CUARTO:** Que para identificar al infractor se practicó las siguientes diligencias administrativas:

- Oficio a la Inspección de Policía del municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, N° 200-06-01-01-12641 del 16 de julio de 2018.
- Citación a diligencia de declaración °200-06-01-0-2940 del 16 de julio de 2018.
- Oficio a la oficina de registro e instrumentos públicos de Necoclí Antioquia N° 200-06-01-01-2944 del 16 de julio de 2018.
- Oficio a la Gobernación de Antioquia N° 200-06-01-01-2943 del 16 de julio de 2018.
- Oficio a Secretaria de Planeación del Municipio de Necoclí N° 200-06-01-01-2942 del 16 de julio de 2018.

**QUINTO:** Que, dentro del expediente, no fue posible identificar plena y oportunamente al presunto infractor, en el marco de la indagación preliminar aperturada.

**FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

*"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La*

**Por el cual se cierra una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.**

*indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

**IV. CONSIDERACIONES.**

Que en concordancia al artículo 17 de la ley 1333 de 2009 y superado el término establecido en la norma para indagar sobre el presunto, este Despacho estima pertinente el cierre de la indagación preliminar.

Las etapas del proceso sancionatorio ambiental contenidas en la Ley 1333 de 2009 cabe señalar que la indagación preliminar es una fase que no es de práctica obligatoria en todos los casos, habida cuenta de que la misma está prevista para aquellos eventos en los que no se cuenta con la claridad suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Por tanto, esta CORPORACIÓN, atendiendo a los principios de economía procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 por la imposibilidad de identificar plenamente al infractor y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar, en mérito de lo anterior este Despacho;

**V. DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO. - CERRAR** la etapa de indagación preliminar, abierta mediante Auto N° 200-03-50-06-0453-2016 del 21 de septiembre de 2016, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

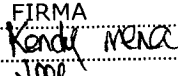
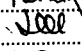
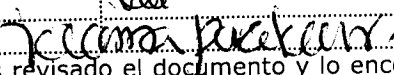
**ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR** el archivo del presente expediente, surtidos los actos que contiene el dispone del presente acto administrativo, para lo cual se le dará traslado al área de gestión de archivo.

**ARTICULO TERCERO. - PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO. -** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚÑIGA**  
**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		13/10/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.		20-11-19.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165126-0269-2016.